ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIA EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Asistentes:

Alcalde,

D. Emilio Lozano Reviriego

Concejales:

PP.

- D. Jaime Martín Muñoz.
- Da .María Rosa del Pozo García.
- Da María Cristina López Blanco.
- D. Carlos Hermida García
- D. Israel Reyes Soto.

PSOE.

- D. Ángel Sáez Sánchez.
- D. Alejandro Sánchez Manzanero.
- Da Matía Salud Huete González.
- D. Armando Martín Blanco
- Da. Patricia García Mateo

Secretario.

D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Borox, Toledo, siendo las veintiuna horas de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, se reúnen los Sres. Concejales que arriba se expresan al objeto de celebrar sesión plenaria extraordinaria, y en primera convocatoria, previa citación realizada en legal forma al efecto.

Se hace constar que la hora del pleno estaba fijada inicialmente a las 20,30 horas, y que en Comisión de Informativa de quince de marzo del actual, se propuso retrasar el comienzo media hora más tarde.

Preside el Sr. Alcalde, D. Emilio Lozano Reviriego, asistidos por mí el Secretario, D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

A continuación, la *Presidencia*, tras la comprobación de la asistencia de quórum suficiente para la celebración del acto, por la asistencia de los once concejales, que componen la totalidad Corporación, proclama constituido el mismo y, abierto el acto en

sesión pública y, tras saludar a los asistentes, da comienzo a continuación, con los siguientes puntos del orden del día:

1.- Aprobación, en su caso, si procede, del acta de la sesión anterior (28-01-2016).

Preguntado por la *Presidencia* si hay que formular alguna observación al acta de la sesión anterior, de veintiocho de enero de dos mil dieciséis y, no formulándose ninguna, la Presidencia proclama su aprobación, en los términos formulados, por unanimidad.

2.- Aprobación, en su caso, si procede, de la cifra de población de habitantes al uno de enero de dos mil dieciséis.

Por la *Presidencia* se da cuenta de población con referencia al uno de enero de dos mil dieciséis, según datos obrantes en el Padrón de Habitantes, que es el siguiente:

	Distrito	Sección	Varones	Mujeres	Total	
and the same of th	01	001	1.172	1.080	2.252	
12 V	02	001	763	708	1.471	
Total N	Iunicipio		1.935 +	1.788 =	3.723	

Resultando una población de tres mil setecientos veintitrés habitantes al uno de enero de dos mil dieciséis.

Sometida por la Presidencia a votación, es aprobada por unanimidad.

3.- Aprobación, en su caso si procede, de los bienes embargados en expediente administrativo de apremio "De0002", de adjudicación de inmueble de Da María y Da Carmen Martín Martínez.

Se comenta por la *Presidencia* que fue visto en comisión informativa.

Visto el expediente tramitado al efecto, de adjudicación al Ayuntamiento de los bienes no enajenados de los obligados al pago, Doña María y Doña Carmen Martín Martínez, con NIF 19.625.870-Q y 19.446.672-B por débitos al Ayuntamiento de Borox según constan en el expediente por un total de 23.147,03 euros.

Vista, en el expediente, la propuesta de adjudicación a favor del Ayuntamiento de los bienes: (sic):

Finca 2995 de Borox — IDUFIR 45014000055536 (Identificador Único de Finca Registral), Inscrita en el Registro de la Propiedad de Illescas, tomo 1.990, libro 92, folio 38.

Rústica.- Tierra de secano en término de Borox, al sitio de Camino alto, de caber doce áreas cincuenta centiáreas. Linda al norte y oeste, paso para entrada a esta finca; sur y este, resto de la finca de que ésta se segrega.

Referencia Catastra: No consta.

Dominio: Figura inscrita: Una participación indivisa del 50% en pleno dominio, con carácter privativo, a favor de Doña Carmen Martín Martínez; y, una participación indivisa del 50% en pleno dominio, con carácter privativo, a favor de Doña María Martín Martínez.

Se hace constar expresamente el carácter urbano de la finca descrita, con una extensión de 1.250 m2, según informe técnico de valoración.

La adjudicación a favor de esa Corporación se acordará por el importe del débito perseguido, que asciende a la cantidad total de 23.147,03 euros, en adjudicación directa.

Certificación del acuerdo Plenario de esa Corporación deberá ser remitida a la Recaudación Municipal a efectos de continuación del procedimiento par a la inscripción en el registro de la Propiedad de las fincas adjudicadas a ese Ayuntamiento"

visto que el procedimiento seguido ha cumplido todos los trámites legalmente exigibles y, acorde con el expediente instruido al efecto:

Se propone la adjudicación a favor del ayuntamiento de los bienes embargados en el procedimiento en pago de los débitos no cubiertos. Que se remita el expediente con ese acuerdo al Sr. Tesorero para que libre la certificación prevista en el artículo 110.1 del Reglamento General de Recaudación, y 26 del Reglamento Hipotecario, suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sometida, por la *Presidencia*, la propuesta a votación, arroja el siguiente resultado:

- Votos a favor: Seis, (6), del grupo popular.
- Abstenciones: Cinco, (5), del grupo socialista.
- Votos en contra: Ninguno.

Proclamado la *Presidencia* su aprobación, en los términos expuestos, por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguno en contra y cinco abstenciones.

4.- Aprobación, en su caso, si procede de la modificación de la Ordenanza número 1, Reguladora de la Tasa por Documentos que expida o extienda la Administración o las Autoridades Municipales.

La *Presidencia* expone que se trata de modificar la ordenanza número uno, recuerda que se modificó la ordenanza número 47 y no así la ordenanza número uno que no se llevó a pleno. Se ha incorporado las sugerencias de la bibliotecaria y las fotocopias en A3.

El Sr. Manzanero le dice que era la 47 y ésta es la número uno acorde con ella. Que quiere precisar que el papel fotográfico es 0,45 más el coste de impresión, que no se ajustaba a su valor que ahora es menor.

La *Presidencia* le responde que ahora se compra más barato, que se utiliza poco y que es la gente la que aporta su propio papel.

Estima el *Sr. Manzanero* que se busca gramaje de 0,45 y tienen otro de peor calidad. Que se debería especificar qué tarifas se deben aplicar, por ejemplo en foto A3 con foto y texto. Que es ambiguo la redacción a la hora de aplicar tarifas.

La Presidencia entiende fotografía cuando es entera y, si es trabajo con otro texto se entiende fotocopia en color.

El Sr. Manzanero, le dice que ahora en A3 se cobra 1.-€ la fotocopia.

La *Irresidencia* le responde que entonces la fotocopiadora era obsoleta, ahora sí se puede, por eso se ha recogido en la modificación

Sr. Manzanero, opina que se debería especificar bien para que se sepan las tarifas a aplicar. "Nos parece bien la ordenanza", apostilla

Tras ese intercambio de pareceres, la *Presidencia* somete a votación la aprobación de la modificación de las tarifas de la ordenanza citada que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 8

141144444444444444444444444444444444444	
Epígrafe 2 Por copia de documentos por carilla y hoja A4	0,10 €
Por copia de documentos por carilla y hoja A3	0,20 €
Por Fotocopia a color A4	0,50 €
Por Fotocopia a color A3	1,00€
Por Fotografía a color A4	1,00 €
Por Fotografía a color A3	.2,00 €
Por papel fotográfico	

Y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

5.- Aprobación, en su caso, si procede, de la modificación de la Ordenanza nº 14 Reguladora de la Tasa por suministro municipal de agua potable y no potable.

Expone la *Presidencia* que no se modifica la ordenanza respecto al agua potable, que se elimina la no potable, ya que no hay suministro ni previsión de prestarlo.

Interviene el *Sr. Sáez*, diciendo que ya lo comentó en comisión informativa de que no está de acuerdo en suprimir el servicio. Que hubo propuestas para regenerar las bombas del río. Que no sabe por qué se suprime el servicio, y pregunta si tienen pensado prestarles o no el servicio.

- La *Presidencia* le contesta que ya lo comentó en comisión informativa que es un servicio no obligatorio. Que además presenta problemas como, por ejemplo, contadores que devuelven agua no potable a la red pública con el consiguiente riesgo para la salud. Por otro lado está la inversión que habría que realizar, el trasformador. Habría que ahondar estando en torno a sesenta o setenta mil euros. Por otro lado, hay muchas averías por la antigüedad de la red no detectadas a más de cuatro metros y medio de profundidad. Ayer, en una calle había una fuga que se ha tardado mucho en detectar, hundiéndose la calle. En otra ocasión se inundó una casa. También se han producido muchas bajas de usuarios en el servicio. No se prevé restablecerlo.

ÆLŜr. Sáez, afirma que es lógico que si se suprime no haya tasa, pero que "no está de acuerdo con la supresión del servicio", y que la postura de su grupo es la abstención.

Finalmente la *Presidencia* somete a votación la modificación de la Ordenanza nº 14 Reguladora de la Tasa por suministro municipal de agua potable y no potable siguiente:

Se suprime en la Ordenanza nº 14, el apartado 1.c) del artículo 5:

Arrojando el siguiente resultado:

- Votos a favor: Seis, (6), del grupo popular.
- Abstenciones: Cinco, (5), del grupo socialista.
- Votos en contra: Ninguno.

Proclamando la *Presidencia* su aprobación, en los términos expuestos, por mayoría absoluta de seis votos a favor, cinco abstenciones y ningún voto en contra.

6.- Aprobación, en su caso, si procede de la modificación de la Ordenanza nº 22 Ordenanza Precio Público por la Prestación del Servicio Público de Ayuda a Domicilio.

Se da cuenta de la Ordenanza que se transcribe en su integridad y, es la siguiente:

ORDENANZA FISCAL N° 22

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PARTICIPA-CION ECONOMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACION DEL SER-VICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y/0 DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO.-

La presente ordenanza refleja los requisitos mínimos establecidos, para determinar la capacidad económica y aportación de las personas en situación de dependencia, por la Resolución de 13 de julio de 2012 (B.O.E. Núm. 185, de 3 de agosto) de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y que serán de aplicación en tanto no resulten modificados por la normativa de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Por tanto, todos los usuarios que reciban los servicios de ayuda a domicilio o de comida a domicilio desde básicas, aun cuando éstos estén financiados por la J.C.C.M., estarán sujetos al régimen de aportación que cada Ayunta- miento establezca en base a su potestad normativa, con la única limitación de que tales condiciones de participación no resulten más beneficiosas que las establecidas para las personas dependientes que los tengan prescritos en su Plan Individual de Atención.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos/tasas por el servicio de ayuda a domicilio y por el servicio de comida a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

- 1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.
- 2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.

3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2.016 es de 12.40 €/hora.

) El coste por el servicio de comida a domicilio para 2.016 es de .75 €.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público/tasa regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio/Comida a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO 11

CÁLCULO DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

 La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad

económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

- 4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.
- 4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente eco- nómico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses:

Artículo 6. Consideración de Renta.

- 1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.
- 2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.
- 3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- 4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

- Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.
- 2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
- 3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regimenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.
- 4.-En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo

5. contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

- 1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.
- 2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consi-deración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.
- 3 No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 4112003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

P = IR X (H1 XC -H2)

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio.

IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).

- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).

- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y

0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas

mensuales. Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAO ordinaria= P x n° horas mensuales que recibe. b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAO extraordinaria= (1,33 x P) x n° horas

e) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Cuota mensual=Cuota por SAO ordinaria+ Cuota por SAO extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO

111

PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO.

Artículo 15. Aportación del usuario.

AYUNTAMIENTO DE BOROX

Las personas usuarias costearán el servicio por el importe que resulte de multiplicar el número de servicios de comida que recibe al mes por XX euros por cada comida.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO/TASA.

Artículo 16. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio/comida a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 17. Acreditación de los requisitos.

- 1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
- 2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Ártículo 18. *Vía de apremio.*

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.O. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora XX de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 22 de Diciembre de 2.010 y publicada en el BOP n° 299, de fecha 31-12-10 en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.

Primero.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segundo.- Someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el pleno.

Tercero.- Facultar al Sr. Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

El Alcalde,

El Secretario

Fdo: Emilio Lozano Reviriego

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

Se expone por la *Presidencia* que esta ordenanza de Precio Público viene establecida por la Junta de Comunidades. Que no varía la fórmula de cálculo del precio, salvo el mínimo que establece de cuota mínima de 20 euros, excepto para aquellos en riesgo de exclusión o que carezcan de medios económicos.

- Pregunta el *Sr. Sáez* que si esos veinte euros de cuota mínima, en caso de exención si lo debería asumir el ayuntamiento.
- La *Presidencia* le contesta que es obligatorio que lo pague el usuario.

- El Sr. Sáez manifiesta que la situación no ha variado. Las pensiones no suben, y que en este caso no está de acuerdo con la tasa de aportación mínima de veinte euros mensuales.
- Contesta la Presidencia que esta ordenanza es un imperativo de la Junta. Que está elaborada con las directrices que marca la Junta.
- El Sr. Sáez manifiesta que por parte de su grupo "se va a oponer".

No produciéndose más intervenciones, somete la *Presidencia* a votación la aprobación de la ordenanza, arrojando el siguiente resultado:

- Votos a favor: Seis, (6), del grupo popular.
- Abstenciones: Ninguna.

Votos en contra: Cinco, (5), del grupo socialista.

Proclamando la *Presidencia* su aprobación, por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguna abstención y cinco votos en contra.

7.- Aprobación, en su caso, si procede, de la modificación de la Ordenanza nº 47 Ordenanza Reguladora del Precio Público.

Interviene la *Presidencia*, diciendo que aparte de recoger lo modificado en la ordenanza 1, también el apartado 11. a) a continuación de 10% de la recaudación por venta de entradas, que se añade que no se entiende ánimo de lucro si lo organiza el Ayuntamiento.

Queda la modificación como figura a continuación:

Se modifica el anexo 2. Que queda redactado como sigue: (en cursiva)

"2.Copias en la Biblioteca.

En blanco y negro A4: 0,10 Euros/unidad. En color A3: 0,20 Euros/unidad.

Por Fotocopia a color A4	0,50 €
Por Fotocopia a color A3	
Por Fotografía a color A4	
Por Fotografía a color A3	
Por papel fotográfico	

11.- Por utilización del Salón Polivalente:

a) Alquiler del Salón Polivalente para espectáculos con ánimo de lucro (teatros, conciertos, conferencias...) 10% de la recaudación por venta de entradas. (Se añade lo siguiente):

"No se entenderá con ánimo de lucro (teatros conciertos, conferencias...) cuando el que lo organiza es el ayuntamiento y en ese caso la cuota será......0,0 €"

- Interviene el *Sr. Sáez* matizando que a su juicio "va a se un criterio subjetivo".
- La Presidencia le dice que se entiende si lo organiza el ayuntamiento –
 "si es de interés general, independientemente de quien lo pida u ofrezca.

El Sr. Sáez entiende que si es de interés general el ayuntamiento lo podría subvencionar y no pagaría alquiler.

La *Presidencia* le responde que se refiere en el caso de que "se cobre una entrada".

- Para el Sr. Manzanero hay ánimo de lucro si se cobra una entrada.
- Interviene la Presidencia exponiendo que si por ejemplo, una empresa que vaya a representar una obra de teatro y cobre 3.000 euros, se arriesga, y supongamos que lo realiza un viernes y acuden 50 personas, no cubre gastos, y debe dejar el 10% de taquilla al Ayuntamiento. sin embargo si ese espectáculo lo organiza el ayuntamiento, no tendría que devengar ese diez por ciento.
- Se debate al efecto, sobre los criterios de ánimo de lucro, organización del evento... y la subjetividad de interpretación referente al organizador.

- Para la *Presidencia* la interpretación es clara. "si lo organiza o no el ayuntamiento".
- El Sr. Manzanero sostiene la subjetividad del criterio. Muestra su acuerdo con la modificación de la ordenanza en lo referente a las tasas por fotocopias y discrepa respecto al punto once y, "como no se puede votar por bloques", manifiesta su oposición a la modificación de la ordenanza.

Finalmente la *Presidencia* somete a votación la modificación propuesta, arrojando el siguiente resultado.

- Votos a favor. Seis, (6), del grupo popular.
- Abstenciones: Ninguna.
- Votos en contra: Cinco, (5), del grupo socialista.

Proclamando la *Presidencia* su aprobación, por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguna abstención y cinco votos en contra.

8-Aprobación, en su caso, si procede, del Convenio de Colaboración entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria con las Entidades locales.

Por la Presidencia se hace constar que este convenio que se pretende aprobar nada tiene que ver con el que se tenía suscrito por el ayuntamiento, que es necesario y conveniente a efectos de colaboración en la gestión recaudatoria y que ha sido solicitado por los servicios de recaudación su aprobación.

Se da cuenta del mismo, que es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE

MUNICIPIOS Y PROVINCIAS EN MATERIA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER TRIBUTARIO A LAS ENTIDADES LOCALES.

En Madrid, el día de abril de 2003.

REUNIDOS

La Excma. Sra. D^a. Rita Barberá Nolla, Presidenta de la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Excmo. Sr. D. Cristóbal Montoro Romero, Ministro de Hacienda.

El Excmo. Sr. D. Estanislao Rodríguez-Ponga y Salamanca, Secretario de Estado de Hacienda y Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

EXPONEN

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante, Agencia Tributaria) es la Entidad de Derecho Público encargada, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, y de aquellos recursos de otras Administraciones y Entes Públicos nacionales o de la Unión Europea cuya gestión se le encomiende por Ley o por Convenio. La Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante, FEMP) es una asociación constituida por Entidades Locales, creada al amparo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y declarada de utilidad pública mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, para la protección y promoción de sus intereses comunes. Los Municipios son entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Las Provincias e Islas son entidades locales con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía para gestionar los intereses propios de las correspondientes colectividades.

Ш

En el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas y conforme al principio establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los representantes de ambas partes consideran que sería muy beneficioso para el

cumplimiento de sus respectivos fines el establecer un sistema estable y periódico de suministro de información por parte de la Agencia Tributaria a las Entidades Locales. Igualmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 55 que "Para la efectividad de la coordinación y la eficacia administrativas, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de un lado, y las Entidades Locales, de otro, deberán en sus relaciones recíprocas: c) Facilitar a las otras Administraciones la información sobre la propia gestión que sea relevante para el adecuado desarrollo por éstas de sus cometidos y d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas". El presente suministro de información viene posibilitado tanto por la legislación reguladora de los derechos y garantías de los contribuyentes como por la que rige el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas. Así, en los artículos 2 y 3 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, se establece, por un lado, que los principios generales de eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales deben articular la aplicación del sistema tributario y, por otro lado, que los contribuyentes tienen derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por ellos presentadas. Siguiendo esta orientación, la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuésto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, Dajo el título "Información por medios telemáticos" contempla, previa autorización de los interesados, el suministro de información tributaria por medios telemáticos e informáticos a favor de las Administraciones Públicas para el desarrollo de las funciones que tengan encomendadas, supeditándolo a los términos y garantías que se fijen mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda y en el marco de colaboración que se establezca. En cumplimiento de esta habilitación legal, se ha dictado la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se regula el suministro de información tributaria a las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones, así como los supuestos contemplados en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria (B.O.E. nº 286 de 30 de noviembre). En el artículo 2 de esta Orden se regula, en concreto, el suministro de información de carácter tributario para el desarrollo de las funciones atribuidas a las Administraciones Públicas. previendo que "cuando el suministro de información sea procedente, se procurará su cumplimentación por medios informáticos o telemáticos atendiendo a las posibilidades técnicas tanto de la Agencia Estatal de Administración Tributaria como de la Administración cesionaria, que podrán convenir en cada caso concreto lo que estimen más conveniente". Por su parte, el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria, después de sentar el principio general de que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, enumera una serie de excepciones al mismo dentro

de las que se encuentra el supuesto - apartado b) - de que la cesión tenga por objeto la colaboración con otras Administraciones Tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias. Asimismo, la Orden de 18 de noviembre de 1999 antes citada también prevé que la información pueda ser suministrada mediante transmisión telemática. Razones de eficacia en el ejercicio de las competencias atribuidas a las partes signatarias justifican el establecimiento de un sistema de suministro de información tributaria que permita a las Entidades Locales que se adhieran a este Convenio una agilización en la disposición de la información y una disminución de los costes incurridos, aprovechando al máximo el desarrollo de las nuevas tecnologías. Dicho sistema se regula a través del presente Convenio, dado que el suministro se producirá sobre los datos de un elevado número de interesados o afectados por los mismos y habrá de verificarse de una forma periódica v continuada en el tiempo. En todo caso, el suministro de información efectuado en el ámbito de aplicación de este Convenio deberá respetar los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y a la protección de datos personales que prescriben los apartados 1 y 4 del artículo 18 de la Constitución Española, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En consecuencia, siendo jurídicamente procedente el establecimiento de un sistema estable de suministro de información a las Entidades Locales por medios informáticos y telemáticos, ambas partes acuerdan celebrar el presente Convenio de Colaboración que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del Convenio.

- 1.- El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la cesión de información de la Agencia Tributaria a las Entidades Locales que se adhieran a éste, para el ejercicio de las funciones atribuidas a las mismas, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la información.
- 2.- Las partes intervinientes podrán intercambiarse la información que precisen para el desarrollo de sus funciones, en los términos previstos en el presente Convenio, todo ello sin perjuicio de la colaboración que pueda tener lugar entre la Agencia Tributaria y las Entidades Locales conforme al Ordenamiento Jurídico en supuestos distintos de los regulados por el mismo.

SEGUNDA.- Finalidad del Convenio.

1.- El suministro de información procedente de la Agencia Tributaria para finalidades no tributarias tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con las Entidades Locales en el desarrollo de las funciones que éstas tengan atribuidas cuando, para el ejercicio de las mismas, la normativa reguladora exija la aportación de una certificación expedida por la Agencia Tributaria o la presentación, en original, copia o certificación de las declaraciones tributarias de los interesados o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria, en particular, en el caso de los no obligados a declarar. En estos supuestos, la información que debe constar en tales documentos se solicitará directamente de la Agencia Tributaria, siempre que resulte necesaria para el ejercicio de tales funciones, se refiera en su totalidad a un número elevado de interesados o afectados y haya de efectuarse de forma periódica o continuada en el tiempo. 2.- La cesión de información procedente de la Agencia Tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 113.1.b) de la Ley General Tributaria tendrá como finalidad exclusiva la colaboración con las Entidades Locales a efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias, 3.- Para las finalidades descritas en esta Cláusula, se establecen los suministros de información que se recogen en el Anexo I del presente Convenio, que deberán realizarse con la periodicidad y contenido que se detallan en el mismo, mediante el tratamiento telemático de las solicitudes efectuadas.

ᡮERCERA.- Autorización de los interesados.

1.- Los suministros de información tributaria que se realicen con la finalidad prevista en el apartado 1 de la cláusula Segunda del presente Convenio deberán contar con la previa autorización expresa de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Otras Normas Tributarias, y en los términos y con las garantías que se establecen en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999. De no contarse con la previa autorización del interesado, la Agencia Tributaria podrá suministrar a la Entidad Local la información necesaria para el cumplimiento de dicha finalidad, siempre que dicha cesión pueda ampararse en el artículo 113.1 de la Ley General Tributaria.

2.- Por su parte, los suministros de información tributaria que se realicen con la finalidad prevista en el apartado 2 de la cláusula Segunda del presente Convenio no requerirán el previo consentimiento de los interesados.

CUARTA.- Destinatarios de la información suministrada.

La información cedida por la Agencia Tributaria sólo podrá tener como destinatarios a los órganos de las Entidades Locales que tengan atribuidas las funciones que justifican la cesión, incluidos los órganos de fiscalización, en la

medida en que por su normativa participen en los procedimientos para los que se suministra la referida información. Igualmente podrán ser destinatarios los organismos o entidades de derecho público dependientes de las Entidades Locales que ejerzan funciones o instruyan los procedimientos para los que se suministran los datos. En ningún caso podrán ser destinatarios órganos, organismos o entes que realicen funciones distintas de las que justifican el suministro. Todo ello sin perjuicio de la estricta afectación de la información remitida por la Agencia Tributaria a los fines que la justifican y para los que se solicitó. En cualquier caso, el destinatario no podrá ceder a terceros la información remitida por la Agencia Tributaria.

QUINTA.- Principios y reglas de aplicación al suministro de información contemplado en este Convenio.

El suministro de información que efectúe la Agencia Tributaria en el marco del presente Convenio se regirá por las reglas y principios contemplados en el artículo 6 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999. En concreto, el respeto a los principios de eficiencia y minimización de costes obliga a acudir al tratamiento telemático de las solicitudes efectuadas que deberán ajustarse a los diferentes tipos de información determinados en el Anexo I, teniendo en cuenta, por un lado, la normativa aplicable a los diferentes procedimientos y, por otro, que cada tipo de información solicitada se refiera siempre a un número elevado de inferesados o afectados.

ŚEXTA.- Naturaleza de los datos suministrados.

Los datos suministrados por la Agencia Tributaria son los declarados por los contribuyentes y demás obligados a suministrar información, sin que, con carácter general, hayan sido sometidos a actividad alguna de verificación previa a su automatización. No obstante, cuando los citados datos hubieran sido comprobados por la Administración Tributaria se facilitarán los datos comprobados. Tanto la Agencia Tributaria como las Entidades Locales podrán solicitarse recíprocamente especificaciones o aclaraciones sobre la naturaleza y contenido de los datos objeto de suministro.

SÉPTIMA.- Interlocutor único.

Tanto en la Agencia Tributaria como en cada Entidad Local existirá un órgano al que ambas podrán dirigirse para resolver cualquier aspecto o incidencia relacionado con la aplicación del presente Convenio. En concreto, por la Agencia Tributaria, dicho órgano será la Delegación de la Agencia Tributaria del ámbito al que pertenezca la Entidad Local correspondiente, mientras que por ésta, dichas funciones serán ejercidas por quién designe el máximo órgano representativo de la Entidad Local.

OCTAVA.- Procedimiento.

A) Adhesión: La adhesión al presente Convenio por parte de las Entidades Locales interesadas, lo será con arreglo al siguiente procedimiento. Cada Entidad Local, a través de su órgano de gobierno enviará a la Delegación de la Agencia Tributaria que ejerza sus competencias en el ámbito territorial al que pertenece la Entidad Local su solicitud de adhesión plena y sin condiciones al presente Convenio (se incluye como Anexo II modelo de Protocolo de Adhesión). La Agencia Tributaria remitirá copia de las solicitudes de adhesión a la FEMP. B) Fase inicial: 1.- Tras la adhesión al presente Convenio, los órganos administrativos de la Entidad Local y los organismos o entidades de derecho público dependientes de la misma, deberán remitir a su interlocutor único la siguiente documentación:

Datos identificativos del órgano, organismo o entidad de derecho público solicitante (denominación, NIF, dirección, teléfono, ...).

Objeto del suministro de información.

Procedimiento o función desarrollada por el órgano solicitante.

Competencia del órgano, organismo o entidad de derecho público (con referencia a la concreta normativa aplicable).

Tipo de información solicitada. Éste deberá ajustarse a los diferentes tipos de información establecidos en el Anexo I del presente Convenio, sin perjuicio

de lo dispuesto en el apartado de esta Cláusula.

Adecuación, relevancia y utilidad de la información tributaria solicitada para el logro de la finalidad que justifica el suministro. El interlocutor único de la Entidad Local, recibidas todas las solicitudes, remitirá a la Delegación de la Agencia Tributaria una relación detallada de todos los órganos y organismos solicitantes, la normativa en la que se recojan las funciones desarrolladas y su competencia, así como el tipo concreto de la información solicitada.

- 2.- Una vez examinada la documentación y comprobado que todas las solicitudes se ajustan a lo previsto en el presente Convenio, el Delegado de la Agencia Tributaria procederá a dar de alta al órgano, organismo o entidad de derecho público en la aplicación correspondiente de suministro telemático de información. Asimismo comunicará esta circunstancia al interlocutor único de la Entidad Local, para que a partir de ese momento, las peticiones de información se realicen de acuerdo a lo establecido en este Convenio.
- 3.- La incorporación posterior de nuevos órganos, organismos o entidades a la aplicación de suministro telemático de información se realizará, a su vez, conforme a lo previsto en los apartados anteriores.
 - B) Suministro de información:
 - Solicitud: Los órganos, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma previamente autorizados y para cada tipo de procedimiento, remitirán a la Agencia Tributaria por vía telemática una relación de solicitudes de información en la que se incluirán todos los

datos que sean precisos para identificar claramente a los interesados afectados y

- 2. el contenido concreto de la información solicitada, que deberá ajustarse a los diferentes tipos de información previamente determinados por la Agencia Tributaria. Asimismo, se deberá hacer constar que los interesados en la información solicitada han autorizado expresamente el suministro de datos sin que se haya producido su revocación, a excepción de los que se realicen al amparo del artículo 113.1.b) de la Ley General Tributaria, y que se han tenido en cuenta las demás circunstancias previstas en el artículo 2.4 de la Orden de 18 de noviembre de 1999 respecto de dicha autorización. No se podrán incorporar peticiones de información de órganos, organismos o entidades de derecho público que no hayan obtenido previa autorización.
- 3. Tramitación y contestación: Una vez recibida la petición, tras las verificaciones y procesos correspondientes, la Delegación de la Agencia Tributaria remitirá la información solicitada en un plazo no superior a siete días desde la recepción de dicha solicitud. En el supuesto de que alguna petición no fuese atendida en ese plazo, el usuario podrá conocer el motivo para que, en su caso, pueda ser objeto de subsanación. 3. Formato: Tanto la solicitud como la entrega de la información se realizará por medios telemáticos. En especial, podrá realizarse por los medios y en los términos que establezca la Agencia Tributaria para la expedición de certificaciones tributarias electrónicas por parte de sus órganos.
- C) Modificaciones: Previo acuerdo entre el Delegado de la Agencia Tributaria en cuyo ámbito territorial esté situada la Entidad Local y el órgano de gobierno de ésta, podrán modificarse o ampliarse los tipos de información tributaria a suministrar, de conformidad con la tipología que a estos efectos establezca el Departamento de Informática Tributaria de la Agencia Tributaria y de conformidad con el procedimiento descrito en el apartado B) de esta Cláusula, la periodicidad de las solicitudes y la fecha límite de suministro.

NOVENA.- Control y seguridad de los datos suministrados.

- 1.- El control y seguridad de los datos suministrados se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, que aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de Ficheros Automatizados que contengan Datos de Carácter Personal, y en los documentos de seguridad aprobados por la Agencia Tributaria y por la Entidad Local que se adhiera al presente Convenio.
- 2.- Se establecen los siguientes controles sobre los accesos, la custodia y la utilización de la información suministrada al amparo de este Convenio: a) Control interno por parte del ente cesionario de la información. Las Entidades

Locales realizarán controles sobre la custodia y utilización que de los datos recibidos realicen las autoridades, funcionarios o resto de personal dependiente del mismo. b) Control por el ente titular de la información cedida. Las Entidades Locales se someterán a las actuaciones de comprobación que pueda acordar el Servicio de Auditoría Interna de la Agencia Tributaria al objeto de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resultan de aplicación.

DÉCIMA.- Obligación de sigilo.

- 1. Cuantas autoridades, funcionarios y resto de personal tengan conocimiento de los datos o información suministrados en virtud de este Convenio estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos. La violación de esta obligación implicará incurrir en las responsabilidades penales, administrativas y civiles que resulten procedentes, así como el sometimiento al ejercicio de las competencias que corresponden a la Agencia de Protección de Datos.
- 2. El expediente para conocer de las posibles responsabilidades administrativas de cualquier índole que se pudieran derivar de la indebida utilización de la información suministrada en ejecución de este Convenio deberá ser iniciado y concluido, así como exigida la responsabilidad, en su caso, por la Administración a la que pertenezca la autoridad, funcionario u otro personal responsable de dicha utilización indebida.

UNDÉCIMA.- Archivo de actuaciones.

La documentación en poder de cada Administración relativa a los controles efectuados sobre la custodia y utilización de los datos cedidos, deberá conservarse por un periodo de tiempo no inferior a dos años. En especial, deberán conservarse por parte de la Entidad Local los documentos en los que conste la autorización expresa de los interesados.

DUODÉCIMA.- Efectos de los datos suministrados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de noviembre de 1999, en la medida en la que las Entidades Locales puedan disponer de la información de carácter tributario que precisen para el desarrollo de sus funciones mediante los cauces previstos en el presente Convenio de Colaboración, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias o de cualquier otra comunicación emitida por la Agencia Tributaria en el caso de los no obligados a declarar.

El suministro de información amparado por este Convenio no tendrá otros efectos que los derivados del objeto y la finalidad para la que los datos fueron suministrados. En consecuencia, no originarán derechos ni expectativas de

derechos en favor de los interesados o afectados por la información suministrada, ni interrumpirá la prescripción de los derechos u obligaciones a que puedan referirse los procedimientos para los que se obtuvo aquella. De igual modo, la información suministrada no afectará a lo que pudiera resultar de las actuaciones de comprobación o investigación o de la ulterior modificación de los datos suministrados.

DECIMOTERCERA.- Organización para la ejecución del Convenio.

Solución de conflictos. Con el fin de coordinar las actividades necesarias para la ejecución del presente Convenio, así como para llevar a cabo su supervisión, seguimiento v control, se creará una Comisión Mixta de Coordinación v Seguimiento compuesta por tres representantes nombrados por el Director del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Tributaria y otros tres nombrados por la Presidencia de la FEMP. En calidad de asesores, con derecho a voz, podrán incorporarse cualesquiera otros funcionarios que se considere necesario. La Comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes y, al menos, una vez cada seis meses, para examinar los resultados e incidencias de la colaboración realizada. Las controversias que puedan surgir en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento. La Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento se regirá en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, respecto a lo no establecido expresamente en la presente Cláusula, por lo dispuesto en el Capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas v del Procedimiento Administrativo Común.

DECIMOCUARTA.- Plazo de vigencia.

1. El presente Convenio tendrá una vigencia inicial hasta el 31 de diciembre del año 2003, renovándose de manera automática anualmente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes. Dicha denuncia deberá realizarse, al menos, con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia. 2. Por otra parte, la Agencia Tributaria podrá acordar la suspensión unilateral o la limitación del suministro de información a una Entidad Local cuando advierta incumplimientos de la obligación de sigilo por parte de las autoridades, funcionarios o resto de personal del ente cesionario, anomalías o irregularidades en los accesos, en el régimen de control o incumplimientos de los principios y reglas que deben presidir el suministro de información, de acuerdo con lo previsto en este Convenio. Una vez adoptado el acuerdo de suspensión o limitación del suministro se dará cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento, siendo oída ésta en orden a la revocación o mantenimiento del acuerdo.

DECIMOQUINTA.- Naturaleza administrativa.

El presente Convenio de colaboración es de carácter administrativo, considerándose incluido en el art. 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2/2000, de 16 de junio. Las controversias sobre la interpretación y ejecución del mismo serán resueltas por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento prevista en la Cláusula Decimotercera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En el supuesto de Mancomunidades de Municipios que pertenezcan a más de una provincia, el órgano de la Agencia Tributaria al que se refieren las Cláusulas Séptima y Octava de este Convenio, será el Delegado Especial que ejerza competencia territorial sobre dichos municipios. En el supuesto de Mancomunidades de municipios que pertenezcan a más de una Comunidad Autónoma, el órgano al que se refieren las Cláusulas Séptima y Octava de este Convenio será el Director del Departamento de Organización, Planificación y Relaciones Institucionales de la Agencia Tributaria. No obstante, en este caso, tanto el alta en la aplicación como la respuesta a las concretas solicitudes de información se llevarán a cabo por el Departamento de Informática Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las Entidades Locales que se adhieran al Convenio de Colaboración en Materia de Intercambio de Información Tributaria y Colaboración en la Gestión Recaudatoria suscrito entre la Agencia Tributaria y la FEMP, no tendrán que adherirse al presente Convenio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Las Entidades Locales que, a la firma de este Convenio, se encuentren dadas de alta en la aplicación telemática de suministro de información de la Agencia Tributaria, dispondrán de un plazo de tres meses para adherirse al mismo o al de intercambio de información tributaria y colaboración en la gestión recaudatoria con las Entidades Locales. Transcurrido dicho plazo sin producirse esta circunstancia, la Agencia Tributaria suspenderá el suministro de información a que se refiere el presente Convenio. Y en prueba de conformidad, ambas partes lo firman por duplicado en la fecha y lugar indicado en el encabezamiento.

LA PRESIDENTA DE LA EL MINISTRO DE EL SECRETARIO DE FEDERACIÓN ESPAÑOLA HACIENDA ESTADO DE HACIENDA DE MUNICIPIOS Y PRESIDENTE DE LA Y PROVINCIAS AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Rita Barberá Nolla Cristóbal Montoro

Estanislao Rodríguez Romero Ponga y Salamanca.

ANEXO I AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS EN MATERIA DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER TRIBUTARIO A LAS ENTIDADES LOCALES.

De conformidad con lo previsto en la Cláusula Segunda del presente Convenio se recogen los siguientes suministros periódicos de información de la Agencia Tributaria a las Entidades Locales:

a) Para el ejercicio de finalidades no tributarias, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional Cuarta de la Ley 40/1998.

INFORMACIÓN

Situación de estar al corriente de las obligaciones tributarias Situación de estar al corriente de las obligaciones tributarias Datos del IRPF

PROCEDIMIENTO

Subvenciones y ayudas públicas.

Procedimiento de contratación administrativa.

Los procedimientos establecidos por la Entidades Locales en cada caso.

PERIODICIDAD

Semanal.

FECHA LÍMITE DEL SUMINISTRO

7 días desde la recepción.

No produciéndose intervenciones, y sometido por la Presidencia a votación, es aprobado por unanimidad.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, por la *Presidencia,* siendo las veintiuna, horas y veintiocho minutos de la fecha señalada en el encapezamiento de este acta, se dio por finalizado el acto, levantando la sesión, de todo lo cual como Secretario doy fe.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente acta consta de 28 folios timbrados que van desde el CLM-A 2432105 al CLM-A 2432132 Doy fe.

EL SECRETARIO

EL SECRETARIO



RECIBO DE REGISTRO ELECTRÓNICO

DATOS DEL REGISTRO

Número de Registro: O00006864e1600884681

Tipo de Asunto: Envío y gestión de actas de EELL

Tipo de Asiento: Entrada

Oficina Registro: REGISTRO ELECTRÓNICO AUXILIAR DE LA SEAP (000006864)

Número Registro Oficina: 100946

Fecha Presentado: 06/04/2016 09:11:33 Fecha Registrado: 06/04/2016 09:11:33

Organismo de Destino: SUBDEL.GOB. EN TOLEDO - SUBDEL. (E02682504)

CIF: P4502100C

Nombre Interesado: AYUNTAMIENTO DE BOROX

Tipo de Transporte: Internet

Extracto: Gestion de Actas de Entidades Locales

Número de anexos:

DATOS DE LA SOLICITUD

identificador: 544852

descripcion_acta: ACTA DE SESIÓN PLENARIA EXTRAORDINARIA DIA 16/03/2016

fecha: 2016-03-16

Ayuntamiento de Borox entidad: tipo_acta: pleno

caracter_acta: extraordinaria emails_aviso: laura@borox.es

Hash Firma: 50a694fcbc6be7bc32ae3a0945b22c3eb529db72

FICHEROS ADJUNTOS

Nombre Fichero: MX-M264N_20160405_133119.pdf

Huella Digital: 824734944280daf8890e948b5732388b